



RECOMENDACIÓN NO. 151 /2024

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ÚRSULO GALVÁN, VERACRUZ, DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 28 de junio de 2024.

**LIC. EDER JERO HERNÁNDEZ LARA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ÚRSULO GALVÁN, VERACRUZ**

Apreciable Presidente Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la CPEUM; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 42, 44, 46, 51, 55, 61 al 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como del 128 al 133, 136, 148, 159, fracción IV, 160 al 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2023/691/RI**, sobre el recurso de impugnación interpuesto por R, por la no aceptación de la Recomendación 036/2023 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la CPEUM; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, utilizadas para mencionar a las distintas personas involucradas en los hechos, se señalarán de la siguiente manera:

NOMBRE	CLAVE
Persona Recurrente	R
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos jurídicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO Y/O ABREVIATURA
Ayuntamiento Municipal Constitucional de Úrsulo Galván, Veracruz.	Ayuntamiento
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz.	Comisión Local
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.	Tribunal de Conciliación
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM o Constitución

I. HECHOS

5. El 29 de octubre de 2019, V1 a V19 presentaron queja ante la Comisión Local, en la que en términos generales manifestaron que presentaron demanda laboral en contra del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Úrsulo Galván, Veracruz ante el Tribunal de Conciliación donde se radicó el Expediente Laboral.

6. El 27 de septiembre de 2018 se dictó el laudo correspondiente, condenando al Ayuntamiento a reinstalar en su puesto a V1 hasta V19, en las mismas condiciones y términos que lo venía desempeñando, y al pago de diversas prestaciones y cantidades.

7. Mediante proveídos de 18 de febrero, 06 de septiembre, 24 de septiembre de 2021, 13 de enero y 16 de mayo de 2022, el Tribunal de Conciliación, solicitó al Ayuntamiento el cumplimiento del laudo, sin que lo hubiese hecho.

8. Aunado a lo anterior, se emitieron acuerdos del 08 de julio, 08 de octubre de 2019 y 13 de enero de 2023, en los cuales se impusieron medidas de apremio al Ayuntamiento.

9. En virtud de lo anterior, el 29 de octubre de 2019 la Comisión Local radicó el Expediente de Queja y una vez que realizó las investigaciones correspondientes, el 31 de mayo de 2023 dirigió al Presidente del Ayuntamiento, la Recomendación 036/2023.

10. Los puntos recomendatorios señalados en la citada Recomendación 036/2023 que dirigieron al Ayuntamiento, fueron los siguientes:

“**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) **Reconocer la calidad de víctimas** a V1 a V19 y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención (...)
- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan **el cumplimiento y ejecución del laudo dictado a favor** de V1 a V19, dentro del Expediente Laboral del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.
- c) **Se inicie un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. (...)
- d) **Se capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho a una adecuada protección judicial.
- e) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a las víctimas.”

11. El 20 de junio de 2023, se notificó la Recomendación 036/2023 al Ayuntamiento, autoridad que no envió a la Comisión Local respuesta sobre su postura respecto a la aceptación de la aludida Recomendación.

12. El 19 de septiembre de 2023, la Comisión Local emitió el respectivo acuerdo de cierre de seguimiento de conformidad al artículo 166 fracción II y 184 fracción I de su Reglamento Interno, determinación que se notificó a R el 22 de septiembre de 2023, quedando sin materia el seguimiento de la Recomendación 036/2023.

13. Aunado a lo anterior, el 08 de septiembre de 2023, R interpuso ante esta Comisión Nacional recurso de impugnación por la no aceptación de la

Recomendación 036/2023 por parte del Ayuntamiento, debido a la falta de su respuesta.

14. En consecuencia, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/6/2023/691/RI**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información a la Comisión Local y a la AR, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

15. Escrito de impugnación recibido en la Comisión Local el 08 de septiembre de 2023, mediante el cual R como representante legal de V1 a la V19 se inconforman en contra de la no aceptación de la Recomendación 036/2023, emitida en el Expediente de Queja.

16. El 27 de septiembre de 2018 se dictó laudo en el Expediente Laboral, condenándose al Ayuntamiento a la reinstalación de V1 a V19 y al pago de diversas prestaciones y por diversos acuerdos ordenó que se requiriera al Ayuntamiento el cumplimiento del referido laudo.

17. Recomendación 036/2023 emitida el 31 de mayo de 2023, por la Comisión Local dirigida al Ayuntamiento, derivada de la integración y resolución del Expediente de Queja.

18. Oficio CEDHV/DSC/2387/2023, de 31 de octubre de 2023, por el cual la Comisión Local remitió su informe, del que destacan las constancias siguientes:

18.1 Oficio CEDHV/DSC/1200/2023 de 06 de junio de 2023, mediante el cual la Comisión Local notificó al Ayuntamiento la emisión de la Recomendación 036/2023, con acuse de recibido del 20 de junio de 2023.

18.2 Oficio CEDHV/DSC/1202/2023 de 6 de junio de 2023, a través del cual la Comisión Local notificó a R la emisión de la Recomendación 036/2023, con acuse de recibido del 08 de junio de 2023.

18.3 Oficio CEDHV/DSC/1643/2023 de 10 de agosto de 2023, mediante el cual la Comisión Local notificó a R la no aceptación de la Recomendación 036/2023, por falta de respuesta, con acuse de recibido del 14 de agosto de 2023.

18.4 Oficio CEDHV/DSC/2036/2023 de 19 de septiembre de 2023, mediante el cual la Comisión Local notificó a R la emisión del acuerdo de cierre de seguimiento de la resolución de mérito, con acuse del 22 de septiembre de 2023.

18.5 Oficio CEDHV/DSC/2034/2023 de 19 de septiembre de 2023, a través del cual la Comisión Local notificó al Ayuntamiento la emisión del acuerdo de cierre de seguimiento de la Recomendación 36/2023, con acuse del 04 de octubre de 2023.

19. Oficio V6/008263 de 6 de febrero de 2024, en el cual esta Comisión Nacional solicitó se informara si fue aceptada la recomendación 036/2023, dirigido a AR.

20. Oficio V6/015526 de 05 de marzo de 2024, en el cual esta Comisión Nacional emitió recordatorio del curso del punto anterior, sin recibir contestación por segunda ocasión.

21. Acta circunstanciada de 08 de marzo de 2024, en la que este Organismo Autónomo hizo constar que se envió correos electrónicos a las cuentas institucionales del Ayuntamiento para recibir atención a lo solicitado, sin recibir contestación por medio electrónico.

22. Acta circunstanciada de 12 de marzo de 2024, en la que se hizo constar que se entabló comunicación vía telefónica con personal adscrito al Ayuntamiento, con el fin de darle seguimiento a la solicitud de información, ocasión en la que se informó que se desconocía que abogado debería dar contestación al asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 14 de febrero de 2014, V1 a V19 presentaron demanda laboral en contra del Ayuntamiento por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación, radicándose el Expediente Laboral.

24. El 27 de septiembre de 2018, se dictó el laudo correspondiente, condenando al Ayuntamiento al pago de las prestaciones reclamadas por V1 a V19, entre ellas su reinstalación.

25. El 29 de octubre de 2019, V1 a V19 presentaron queja ante la Comisión Local, por lo que se inició el Expediente de Queja, en el cual el 31 de mayo de 2023, emitió la Recomendación 036/2023.

26. Por acuerdos del 18 de febrero, 06 de septiembre, 24 de septiembre de 2021, 13 de enero y 16 de mayo de 2022, el Tribunal de Conciliación requirió al Ayuntamiento el cumplimiento del laudo, por lo que, se llevaron a cabo diversas diligencias de requerimiento de pago al Ayuntamiento, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación ello hubiese ocurrido.

27. A través de los V6/008263 y V6/015526, esta Comisión Nacional solicitó información al Ayuntamiento informara acerca de la aceptación o no aceptación de la Recomendación 036/2023, debido a que la Comisión Local informó a este Organismo Nacional que nunca recibió contestación del Ayuntamiento. Derivado de la falta de respuesta, se procedió a entablar comunicación vía telefónica con personal adscrito al Ayuntamiento, sin que se proporcionara información respecto de la postura de esa autoridad ante la emisión del citado instrumento recomendatorio.

28. Asimismo, es de señalar que al momento de la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia alguna en la que acredite que se haya iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de alguna persona servidora pública adscrita al Ayuntamiento.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

29. Previo al estudio de fondo, es importante analizar la procedencia del presente Recurso de Impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede “En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

30. Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de que se interpone contra la no aceptación por parte del Ayuntamiento de la Recomendación 036/2023, emitida por la Comisión Local derivado de la conclusión del Expediente de Queja, lo cual causa perjuicio a V1 a V19.

31. Otro de los requisitos de admisibilidad del recurso de impugnación está contenido en el artículo 160, fracción III, del citado Reglamento, que prevé que debe presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de que el quejoso hubiese tenido noticia de la respuesta de la autoridad.

32. El Recurso de Impugnación planteado por R se presentó en tiempo, en atención a que la no aceptación de la Recomendación 036/2023, le fue notificada el 14 de agosto de 2023, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que el 08 de septiembre de 2023, se interpuso el escrito de infromidad, encontrándose dentro del plazo legal que refiere el numeral anterior.

33. En términos de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción II, del referido Reglamento, la inconformidad materia de esta Recomendación debe ser interpuesta por quienes hubiesen tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado ante la Comisión Local, lo que en el caso acontece. En consecuencia, resulta procedente admitir el recurso planteado por V1 a V19 al haber reunido los requisitos de procedibilidad examinados.

34. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de impugnación **CNDH/6/2023/691/RI**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró procedente y fundado el agravio hecho valer por R, ello en atención a las

consideraciones siguientes:

35. En el escrito de inconformidad, en síntesis, R como representante legal de V1 a V19, señaló como agravios que el Ayuntamiento no aceptó la Recomendación 036/2023, sin que haya emitido alguna manifestación, por lo que se tuvo como no aceptada; lo anterior, vulnera su derecho a la seguridad jurídica, pues con ello se prolonga el proceso al no cumplir con el laudo de 27 de septiembre de 2018, dictado por el Tribunal de Conciliación en el Expediente Laboral, afectando gravemente la esfera jurídica, patrimonial y personal de V1 a V19.

36. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 a V19, se estima pertinente puntualizar que esta Comisión Nacional consideró la competencia que tiene para conocer de cuestiones de naturaleza administrativa derivados de un proceso y del recurso de impugnación interpuesto por R en contra de la no aceptación de la Recomendación 036/2023 emitida el 31 de mayo de 2023 por la Comisión Local.

37. Esta Comisión Nacional ha sostenido que los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con atribuciones para admitir o conocer de quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, con excepción de las del Poder Judicial de la Federación, cuando éstos tengan carácter administrativo, que tengan incidencia en un proceso, incluyendo la emisión y ejecución del fallo, conforme a los artículos 3, y 6, fracción II, inciso a) de la citada Ley, así como 2, fracción X, de su Reglamento Interno.¹

¹ CNDH, Recomendaciones 5/2016, párr. 53; 40/2017, párr. 28 y 42/2019, párr. 37, entre otras.

38. También este Organismo Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o personas servidoras públicas destinatarias de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, que su ejecución debe realizarse una vez que el fondo del asunto quedó resuelto, se emitió la determinación que puso fin al conflicto, y que la actuación de este Organismo Nacional no invade aspecto jurisdiccional alguno, porque al estar solucionado el caso, no delibera el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, sino que sólo interviene para que el laudo se cumpla.²

39. Por lo que a continuación, se analizarán las violaciones de los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso relacionadas con las omisiones en que incurrió personal del Ayuntamiento.

A. ACTOS Y OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

40. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la CPEUM carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y

² CNDH, Recomendaciones 69/2010, párr. primero; 14/2019, párr. 40, y 42/2019, párr. 38, entre otras.

8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

41. Esta Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

42. Este Organismo Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que “(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de estos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, esta Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”³

43. Los laudos emitidos por los Órganos Jurisdiccionales Laborales que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

³ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

44. En la Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional, precisó que “la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o persona servidora pública destinatario de este, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”.⁴

45. En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, esta Comisión Nacional reiteró que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.”⁵

B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

46. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los

⁴ CNDH. Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, p.11.

⁵ Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.

procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

47. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las personas gobernadas de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

48. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

49. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

50. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”⁶

51. En este sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”⁷

52. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la

⁶ CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

⁷ Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, **la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional** que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.⁸

53. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos, el cual en el presente caso fue vulnerado por parte del Ayuntamiento toda vez que AR omitió proporcionar información por la Comisión Local y por este Organismos Nacional, respecto de fijar su postura ante la emisión de la Recomendación estatal, ello en el sentido que mantuvo su silencio administrativo ante dichas instituciones, por lo que se consideró la no aceptación de la citada Recomendación, provocando afectación a V1 a V19.

C. VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

54. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento

⁸ Tesis I.1o.A.E.48 A, "ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.⁹

55. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”¹⁰

56. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”¹¹

57. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de

⁹ Artículo 14 de la CPEUM en su párrafo primero establece que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16 de la CPEUM párrafo primero determina que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

¹⁰ CrIDH. “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

¹¹ Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.

Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

58. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a conducirse en determinado sentido, con el fin de que las personas tengan certeza jurídica de los actos que realizan las personas servidoras públicas.

59. En el caso que nos ocupa, el 29 de octubre de 2019, V1 a V19 formularon Queja ante la Comisión Local en la que, en síntesis, señalaron que el 30 de enero de 2014 presentaron demanda ante el Tribunal de Conciliación donde se radicó Expediente Laboral, y el 27 de septiembre de 2018 se dictó el laudo correspondiente, mismo que el Ayuntamiento no ha cumplido, a pesar del tiempo transcurrido.

60. Durante la tramitación del Expediente de Queja el Tribunal de Conciliación remitió a la Comisión Local documentación que acredita que ésta instancia mediante proveídos de 18 de febrero, 06 de septiembre, 24 de septiembre de 2021, 13 de enero y 16 de mayo de 2022, ordenó requerir al Ayuntamiento el cumplimiento del laudo, sin que se hubiese acatado dicha resolución hasta el momento.

61. En virtud de ello, al haber quedado acreditadas por la Comisión Estatal las violaciones a los derechos humanos de V1 a V19, esta Comisión Nacional confirma lo dispuesto en la Recomendación 036/2023 del 31 de mayo de 2023.

❖ OMISIÓN DE RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO

62. Asimismo, el Ayuntamiento durante la investigación realizada por la Comisión Local solo se limitó a señalar que se carecía de competencia para investigar y

pronunciarse por los hechos reclamados, pues según su dicho, reviste de naturaleza laboral. Agregó, que en la resolución que se reclama como no aceptada, el Ayuntamiento no actuaba como autoridad, sino como parte dentro de un juicio, motivo por el cual la Comisión Local era incompetente para su análisis.

63. Es importante mencionar que, la incompetencia de la Comisión Local es para conocer de asuntos laborales que se refiere exclusivamente a conflictos suscitados entre trabajadores y patronos, los cuales no son materia del expediente, puesto que el Expediente Laboral substanciado en el Tribunal de Conciliación ya fue resuelto, emitiéndose el Laudo correspondiente el 27 de septiembre de 2018, mismo que causó estado el 18 de enero de 2019. Por lo tanto, la Comisión Local tuvo como objeto de estudio el cumplimiento de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional.

64. Por consiguiente, la Comisión Local durante la integración del expediente solicitó en diversas ocasiones informes de ampliación al Ayuntamiento, con el fin de tener actualizadas las diligencias realizadas para el cumplimiento del Laudo, sin que se recibiera respuesta.

65. Por lo anterior, mediante el oficio CEDHV/DSC/1200/2023, de 06 de junio de 2023, la Comisión Local notificó al Ayuntamiento la Recomendación 036/2023, que fue recibido en la Sindicatura Municipal el 20 de junio de ese año, como se aprecia en el acuse de recibo correspondiente.

66. Ante la falta de respuesta, esta Comisión Nacional a través de los oficios V6/008263 y V6/015526 de fechas 06 de febrero y 05 de marzo de 2023 respectivamente, requirió al Ayuntamiento informara su postura respecto a la

aceptación de la Recomendación 036/2023, sin que hubiese dado respuesta a tales solicitudes.

67. La omisión de AR colocó a V1 a V19 en un notable estado de indefensión jurídica, ante la imposibilidad de lograr la ejecución y cumplimiento del laudo, situación que evidencia una actitud de renuencia y desacato injustificado.

68. Esta Comisión Nacional ha sostenido que cuando una autoridad obligada por un laudo, omite acatarlo sin justificación, genera un perjuicio en la esfera jurídica del trabajador y transgrede su derecho a la impartición de justicia pronta y efectiva.¹²

69. Por tanto, en el presente caso, se puede concluir que AR al no realizar acción alguna desde el inicio de su gestión a la fecha para cumplir el laudo emitido el 27 de septiembre de 2018, aun y cuando este se haya emitió en una fecha anterior al de su gestión, contravino los artículos 1, párrafo tercero, de la CPEUM y 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

70. Para esta Comisión Nacional en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes que llevan a la convicción de que, no obstante que desde el 18 de febrero de 2021 el Tribunal de Conciliación ordenó en múltiples ocasiones requerir el cumplimiento del laudo, incluso se impusieron medidas de apremio, sin que se haya acatado dicho laudo, transgrediendo los supracitados derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

¹² CNDH, Recomendaciones 24/2016, párr. 65 y 72 y 42/2019, párr. 89.

71. En ese sentido, esta Comisión Nacional observa con preocupación la falta de rendición de la información solicitada al Ayuntamiento; lo que constituye, un obstáculo a las labores de investigación de violaciones a derechos humanos, constitucionalmente encomendada a este Organismo Nacional, a fin de conocer las acciones realizadas por el Ayuntamiento y deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose con ello el derecho que tienen las víctimas a una reparación integral.

72. Por lo anterior, la falta de la rendición de informes solicitados por esta Comisión Nacional, está considerado como una falta administrativa de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³ sobre lo cual se presentara denuncia administrativa ante el Órgano Interno del Control del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, para que inicie una investigación en contra de AR, toda vez que omitió proporcionar la información solicitada por este Organismo Nacional.

D. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

73. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento, incurrieron en responsabilidad institucional, debido a que omitieron informar a la Comisión Local su postura de aceptación o no aceptación de la Recomendación 036/2023, bajo un silencio administrativo al no dar la respuesta ante esa Comisión Local así como a esta Comisión Nacional, y de la cual la autoridad recomendada tiene la obligación

¹³ Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Constitucional de informar su postura; lo cual genera una vulneración al derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1 a V19.

74. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la CPEUM; 76 Bis, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5, de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

75. A partir de las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad de AR, al no realizar las acciones pertinentes para dar respuesta a la Comisión Local y a esta Comisión Nacional, respecto de informar su postura de aceptación o no aceptación de la Recomendación 036/2023, lo cual deja en estado de vulneración a V1 a V19, violentado con ello su derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica. Asimismo, la autoridad continúa desencadenando la omisión de acatar el laudo en el que se condenó al Ayuntamiento al pago de diversas prestaciones laborales de V1 a V19, incurriendo de manera reiterada en actos y omisiones que afectan la legalidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

76. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 71, y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo

Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal denuncia ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz denominado Contraloría, de conformidad con el artículo 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que inicie la investigación conducente a fin de instaurar el procedimiento correspondiente en contra de AR, así como de aquellas personas servidoras públicas que incurrieron en actos y/u omisiones materia de los presentes hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 6 y 7 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

E. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

77. Este Organismo Nacional puede denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.¹⁴

78. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la

¹⁴ SCJN, SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. Registro digital: 187082. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. XXIV/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 14. Tipo: Aislada.

que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.¹⁵

79. En ese sentido, puesto que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos.

80. Por ende, corresponde al titular de las instituciones o dependencias que han sido recomendadas, instruir la realización de las acciones requeridas por este Organismo Nacional en cumplimiento al instrumento recomendatorio que les fue dirigido, así como de aquellas acciones de prevención e investigación de los hechos para en su caso imponer las sanciones que correspondan o implementar actos de atención y prevención necesarias.

81. Al emitir una Recomendación se tiene como objetivo que las autoridades destinatarias realicen acciones de atención, prevención y no repetición, con la finalidad de que no ocurran nuevamente conductas indebidas por parte de las personas servidoras públicas responsables adscritas a las instituciones recomendadas.

82. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 60/2022, párr. 294, 23VG/2019, párr. 383; 11/VG/2018 del 27, párr. 505; 6/2018, párr. 141.1; 78/2017, párr. 284.1; 54/2017, párr. 238.1; 4/2017, párr. 233.1, y 1/2017, párr. 141.1.

las dependencias del Estado y de los tres distintos órdenes de gobierno, con la gran exigencia del respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas que habitan en territorio nacional.¹⁶

83. Esta Comisión Nacional dirige la presente Recomendación al Ayuntamiento, al no realizar las acciones pertinentes para dar respuesta a la Comisión Local y a esta Comisión Nacional, respecto de informar su postura de aceptación o no aceptación de la Recomendación 036/2023, lo cual deja en estado de vulneración a V1 a V19.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

84. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, segundo párrafo, constitucionales; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 21/2024, párrafos 119-124

85. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción I, II y V, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 1, de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que se esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios, conforme a las medidas siguientes:

i) Medida de restitución

86. Los artículos 27, fracción I y 61 de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 25, fracción I, de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que las medidas de restitución buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación a los derechos humanos, en ese sentido el Ayuntamiento deberá brindar respuesta.

87. Por lo anterior, se solicita instruya a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 036/2023, emitida por la Comisión Local, dirigida al Ayuntamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; ello en cumplimiento al primer punto recomendatorio.

88. Este Organismo Constitucional Autónomo, considera que el Ayuntamiento deberá aceptar a la brevedad la Recomendación 036/2023, en cumplimiento a dicho instrumento recomendatorio deberá hacer del conocimiento a la Comisión Estatal de

Víctimas, con el fin de que se dé seguimiento, hasta en tanto se cumpla totalmente cada uno de sus puntos recomendatorios de la Recomendación 036/2023.

ii) Medidas de satisfacción

89. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 72, de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de “reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”, lo cual se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos.

90. En ese sentido, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, y tal como quedó precisado en los párrafos que preceden, que está considerado como una falta administrativa de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala “*Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...] en materia de defensa de los derechos humanos [...] no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información[...]*”; así como, el diverso 144 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

91. Por lo anterior, se deberá colaboración con el Órgano Interno del Control del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR y quienes se encuentren responsables ante la omisión de dar respuesta a la Comisión Local y a este Organismo Nacional, respecto de fijar su postura de aceptación o no

de la Recomendación 036/2023 emitida por el Organismo Local, con lo cual generó violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 a V19. Además, deberá informar las acciones de colaboración realizadas en la investigación, así como el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo; hecho lo anterior deberá remitir las pruebas de su cumplimiento, en atención al punto recomendatorio segundo.

iii) Medidas de no repetición

92. Conforme a los artículos 27 fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, 73 de la Ley Estatal de Víctimas, estas consisten en aplicar las medidas que sean necesarias con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza¹⁷.

93. En esa tesitura, deberá diseñar e impartir un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, en un término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento, a fin de que se garantice que la actuación de las personas servidoras públicas que cuenten con la responsabilidad de dar respuesta a los Organismos de Protección de Derechos Humanos cuando estos les soliciten información alguna, se realice con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger los derechos humanos en materia laboral, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya

¹⁷ Corte IDH. “Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite el cumplimiento del punto tercero recomendatorio.

94. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

95. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a Usted Presidente Municipal del Ayuntamiento Úrsulo Galván, Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que, se acepté y dé cumplimiento a la Recomendación 036/2023, emitida por la Comisión Local, dirigida al Ayuntamiento; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con el Órgano Interno del Control del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR y quienes se encuentren

responsables por los hechos materia de la presente Recomendación; además, deberá informar las acciones de colaboración realizadas en la investigación, así como el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo; hecho lo anterior, deberá remitir las pruebas con las que acredite dicha colaboración.

TERCERA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento, debiendo asegurarse que dentro de la referida capacitación se encuentren las personas servidoras públicas involucradas en los hechos investigados en el presente pronunciamiento, el curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

96. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º,

párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

97. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

98. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

99. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

MCOMP